



**RESOLUCIÓN: 2**

**EXPEDIENTE N° 11243-2005/TRASU/GUS/RA  
RECURSO DE APELACION**

Lima, veintidós de noviembre del dos mil cinco.

CONCEPTOS RECLAMADOS	: Devolución de importes facturados por concepto de Renta Mensual en los recibos emitidos desde el mes de octubre de dos mil tres hasta el mes de julio de dos mil cinco.
CICLO DE FACTURACIÓN	: 08
EMPRESA OPERADORA	: TELEFONICA DEL PERU S.A.A.
RESOLUCIÓN DE EMPRESA OPERADORA	: Carta TUP-26131301-A-0051-05/M
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	: <b>INFUNDADO</b>

**VISTO** : El recurso de apelación y en atención a la documentación obrante en el mismo, el Tribunal sustenta la decisión adoptada en la presente resolución, en los siguientes fundamentos relevantes:

1. Mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil cinco, EL RECLAMANTE solicitó la devolución de los importes facturados por concepto de renta mensual incluidos en los recibos emitidos desde el mes de octubre de dos mil tres hasta el mes de julio de dos mil cinco, por los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 351-4478, más los intereses compensatorios y moratorios que correspondan.
2. EL RECLAMANTE sustenta su solicitud precisando que el concepto de renta mensual incluido en los recibos en reclamo no se estipuló en los "Contratos de Arrendamiento para la Prestación del Servicio de Telefonía Pública" -en adelante Contratos de Arrendamiento- correspondientes a sus líneas telefónicas, por lo que los pagos efectuados a LA EMPRESA OPERADORA resultan indebidos. Agrega, además, que no ha suscrito los llamados "Contratos de Prestación de Servicios Públicos de Telefonía Fija Bajo la Modalidad de Abonado" -en adelante Contrato de Abonado- y que su condición de titular de los servicios telefónicos N°S 351-4624, 351-3077 y 351-4478 nace de la suscripción de los respectivos Contratos de Arrendamiento celebrados con LA EMPRESA OPERADORA.
3. Con fecha quince de agosto de dos mil cinco, LA EMPRESA OPERADORA deniega la solicitud formulada por EL RECLAMANTE, señalando que mediante los Contratos de Arrendamiento EL RECLAMANTE da fe de su condición de titular de las líneas telefónicas materia del procedimiento, y como tal, le corresponde asumir la facturación de renta mensual incluida en los recibos reclamados. Adicionalmente, LA EMPRESA OPERADORA señala que acorde con la normativa vigente, la celebración de Contratos de Arrendamiento no priva a EL RECLAMANTE de su calidad de abonado, por lo que mantiene tanto sus derechos como sus obligaciones.

618



4. El día treinta y uno de agosto de dos mil cinco, EL RECLAMANTE interpone recurso de apelación al no estar conforme con la resolución de primera instancia, alegando que no lo liga a LA EMPRESA OPERADORA relación contractual distinta a la derivada de los Contratos de Arrendamiento, pues nunca firmó Contrato de Abonado alguno; lo que ha quedado acreditado en diferentes procedimientos administrativos en los cuales -a pesar de haberlo solicitado- LA EMPRESA OPERADORA no ha exhibido copia de dicho contrato. De otro lado, EL RECLAMANTE refiere que si bien acorde con la normativa vigente la celebración de Contratos de Arrendamiento no lo priva de su calidad de abonado, dicha normativa inviste de derechos - más no de obligaciones - al arrendador en su relación contractual con LA EMPRESA OPERADORA, por lo que no le correspondería asumir la facturación de una renta mensual que no ha sido pactada.
5. Adicionalmente, EL RECLAMANTE cuestiona los argumentos planteados por LA EMPRESA OPERADORA en anteriores oportunidades. Al efecto, señala que, de un lado, la acción de amparo tramitada en el Expediente 51939-2002 está referida al cobro de la renta básica por el servicio telefónico N° 351-1900 y no a los números telefónicos materia de reclamo en este procedimiento; y que, de otro lado, la resolución judicial expedida por un Juzgado de Paz Letrado de Lima que desestima su pretensión de devolución de pago indebido de la renta básica de los números telefónicos materia de reclamo en este procedimiento -por periodos anteriores a octubre de dos mil tres- ha sido apelada, encontrándose actualmente pendiente de resolución en segunda instancia ante el 63º Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 80399-2004.
6. Con fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, LA EMPRESA OPERADORA eleva el recurso de apelación interpuesto por EL RECLAMANTE, reiterando en sus descargos los argumentos expuestos en su resolución de primera instancia.
7. De acuerdo a lo expuesto, corresponde a la presente instancia determinar, en primer lugar, si existe conflicto con la función jurisdiccional; y en segundo lugar, si resultan indebidos los pagos efectuados por la facturación de renta mensual incluida en los recibos emitidos desde el mes de octubre de dos mil tres hasta el mes de julio de dos mil cinco, por los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 3514478.
8. Para tal efecto, mediante Resolución N° 1 emitida el veinticinco de octubre de dos mil cinco, este Tribunal solicitó a EL RECLAMANTE que informe sobre el estado del proceso judicial tramitado ante el 63º Juzgado Civil de Lima, Expediente 80399-2004, al que se refiere en su apelación; y, asimismo, que alcance copia de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado y el recurso interpuesto contra dicha sentencia tramitado en el expediente antes indicado. Finalmente, solicitó a LA EMPRESA OPERADORA que alcance los recibos emitidos por los servicios telefónicos en reclamo durante el año dos mil cinco.
9. En cumplimiento del requerimiento efectuado, el día veintisiete de octubre de dos mil cinco EL RECLAMANTE informó que, conforme al reporte de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, el proceso judicial de obligación de dar suma de dinero seguido contra LA EMPRESA OPERADORA se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia; dejando constancia de que el periodo materia de reclamo en el caso en cuestión es

dy

distinto al que se ventila en dicho proceso judicial. Adicionalmente, alcanzó las copias de los documentos requeridos

10. Por su parte, con fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, LA EMPRESA OPERADORA manifestó que los contratos que sustentan la prestación de los servicios telefónicos en reclamo fueron suscritos en los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete, por lo que dada su antigüedad no ha podido ubicarlos, ya que tales documentos se habrían traspapelado. Adicionalmente, solicitó se considere aplicable el criterio recogido mediante Carta 021-GCC.SU/2004 del veintiséis de enero de dos mil cuatro, según el cual antes de la vigencia de las Cláusulas Generales de Contratación no existía norma expresa que dispusiera mantener y conservar los contratos de abonado como único medio que acredite la contratación. Por último, agregó que la ausencia de los documentos no perjudica la calidad de abonado que ostenta EL RECLAMANTE.
11. De la revisión de la información alcanzada por las partes, se advierte que la demanda<sup>1</sup> por el pago indebido de Renta Básica no contemplada en Contratos de Arrendamiento se declaró infundada por el Juzgado de Paz Letrado de Lima – Cercado<sup>2</sup>; siendo oportuno indicar que dicha demanda no incluyó los importes facturados en los recibos emitidos desde el mes de octubre de dos mil tres hasta el mes de julio de dos mil cinco, a los que se circunscribe el presente procedimiento administrativo.
12. Al respecto, el artículo 64º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 -en adelante LPAG- dispone que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa advierte que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, y que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos; la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto.
13. En el caso en cuestión, el Tribunal considera que no existe una necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo para resolver la solicitud de devolución formulada por EL RECLAMANTE, sino que, teniendo en cuenta que dicha solicitud califica como un reclamo por facturación de renta mensual incluida en los recibos cuestionados, la presente resolución recaerá sobre la tales recibos, más no sobre aquellos que sustentan la pretensión formulada en sede judicial. Conviene aclarar que, acorde con lo establecido en el artículo 18º de la Directiva que establece las normas aplicables para los procedimientos de atención a los reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, Resolución Nº 015-99-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias, en adelante la Directiva de Reclamos, este Tribunal es la instancia administrativa competente para resolver reclamos por facturación respecto de los cuales el usuario desconozca el título del cual se deriva el derecho de la empresa operadora para facturarlos.<sup>3</sup> En tal

<sup>1</sup> Formulada con fecha veintidós de octubre dos mil dos, tramitada en el Expediente Nº 2002-04799-0-1801-JP-CI-10, tal como se observa de fojas 375 a 377.

<sup>2</sup> Conforme se aprecia de fojas 356 a 358.

<sup>3</sup> En concordancia con lo establecido en los artículos 58º y 59º del Reglamento General de OSIPTEL, Decreto Supremo Nº 008-2001.

sentido, este Tribunal concluye que no existe conflicto con la función jurisdiccional, en tanto su pronunciamiento no afectará lo que se resuelva en sede judicial; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, si resultan indebidos los pagos efectuados por la facturación de renta mensual incluida en los recibos emitidos desde el mes de octubre de dos mil tres hasta el mes de julio de dos mil cinco, por los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 3514478.

14. Sobre el particular, el artículo 98º de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias, en adelante las Condiciones de Uso, establece que la carga de la prueba de la solicitud y/o aceptación de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, la modificación de los términos o condiciones de dicha contratación, contratación de ofertas, descuentos y promociones que requieran aceptación previa, contratación de servicios suplementarios o adicionales, y otras prestaciones derivadas de dicha norma, corresponde a la empresa operadora. Asimismo, el artículo 99º de las Condiciones de Uso, dispone que la empresa operadora devolverá los pagos efectuados, incluyendo el respectivo interés, en caso no acredite la existencia de la solicitud y/o aceptación de tales actos.
15. Sin perjuicio de lo señalado, de la información contenida en el expediente se advierte que si bien no obran en el expediente los Contratos de Abonado que habrían sido suscritos por EL RECLAMANTE por los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 3514478; sí obra la siguiente documentación:
  - Contrato de Arrendamiento para la Prestación de Servicios de Teléfonos Públicos en Establecimientos Comerciales y sus Anexos, correspondiente al servicio N° 351-4624, suscrito el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco (fojas 91 a 97)
  - Contrato de Arrendamiento para la Prestación de Servicios de Teléfonos Públicos en Establecimientos Comerciales y sus Anexos, correspondiente al servicio N° 351-3077, suscrito el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 84 a 90)
  - Contrato de Arrendamiento para la Prestación del Servicio de Telefonía Pública en Establecimientos (Modalidad Titularidad Ajena) y sus Anexos, correspondiente al servicio N° 351-4478, suscrito el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 72 a 78)
16. De la evaluación de tales contratos se desprende que LA EMPRESA OPERADORA los suscribe en su calidad de concesionaria del servicio de telefonía pública, y por su parte, EL RECLAMANTE los suscribe en su calidad de titular del servicio telefónico, cuyo número aparece en el Anexo 1 correspondiente a cada contrato.
17. Respecto a la calidad de concesionaria del servicio de telefonía pública que ostenta LA EMPRESA OPERADORA, es importante señalar que actualmente dicha empresa presta este servicio a través de dos modalidades, una de ellas es la telefonía pública de exterior, y la otra, la telefonía pública de interior, siendo esta última modalidad ofrecida a través de

- dos mecanismos: (i) contratos privados de titularidad propia, cuando los servicios telefónicos a través de los cuales se presta el servicio de telefonía pública son de titularidad de LA EMPRESA OPERADORA; y, (ii) contratos privados de titularidad ajena, cuando los servicios telefónicos a través de los cuales se presta el servicio de telefonía pública son de titularidad de quien arrienda el espacio físico del establecimiento y/o el equipo que se utilizará para la prestación del referido servicio.
18. Respecto a la calidad de titular del servicio telefónico que ostenta EL RECLAMANTE -según se observa en los contratos de arrendamiento- es pertinente aclarar que la prestación del servicio de telefonía pública bajo la modalidad de telefonía pública de interior de titularidad ajena, supone la existencia de una relación abonado – empresa operadora del servicio público de telefonía fija, sin la cual resultaría, más bien, un contrato privado de titularidad propia y no uno de titularidad ajena.
19. Adicionalmente, cabe agregar que aún cuando EL RECLAMANTE afirma que su calidad de abonado emerge de los contratos de arrendamiento, el artículo 64º del Reglamento General de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establece que la prestación del servicio telefónico está sujeta a la suscripción de un contrato entre el concesionario y el abonado, de acuerdo a cláusulas generales de contratación aprobadas por OSIPTEL y publicadas en la guía de abonados. Consecuentemente, es posible colegir que EL RECLAMANTE no podría haber adquirido su calidad de abonado con la suscripción de contratos de arrendamiento, ni a través de algún otro tipo de contrato diferente al de abonado.
20. Considerando lo expuesto, la presente instancia concluye que al suscribir los Contratos de Arrendamiento, EL RECLAMANTE lo hace en su calidad de abonado de los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 3514478; por tanto, a pesar de que no obran en el expediente los Contratos de Abonado suscritos por éste, ello no implica su inexistencia; máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 225º del Código Civil, según el cual no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo.
21. En este orden de ideas, el Tribunal considera que EL RECLAMANTE se encuentra obligado al pago de una renta mensual en base a lo dispuesto en la Cláusula 9, Sección 9.01 de los Contratos de Concesión celebrados entre el Estado -debidamente representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, ENTEL PERU S.A. y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A.- y LA EMPRESA OPERADORA; debiendo, por tanto, declararse infundado el reclamo por facturación de renta mensual incluida en los recibos emitidos desde mayo hasta julio de dos mil cinco por los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 3514478.
22. Finalmente, en cuanto al reclamo por facturación de renta mensual incluida en los recibos emitidos desde octubre de dos mil tres hasta abril de dos mil cinco por los servicios telefónicos 351-4624, 351-3077 y 3514478, al haberse presentado el reclamo con fecha ocho de julio de dos mil cinco, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses desde la fecha de su vencimiento respectiva; corresponde declarar improcedente este extremo del reclamo al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 30º de la Directiva de Reclamos.



De conformidad con las normas que viene aplicando el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, tales como la Directiva que establece las normas aplicables para los procedimientos de atención a los reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias), las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus normas modificatorias), los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de OSIPTEL, así como la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y el Código Procesal Civil en lo que fuera aplicable.

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por EL RECLAMANTE por la facturación de renta mensual incluida en los recibos emitidos desde el mes de mayo hasta el mes de julio de dos mil cinco y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución emitida por LA EMPRESA OPERADORA; lo cual implica que la solicitud de EL RECLAMANTE ha sido denegada y que, por tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, debe cancelar el monto reclamado, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el Reclamo interpuesto por EL RECLAMANTE por la facturación de renta mensual incluida en los recibos emitidos desde el mes de octubre de dos mil tres hasta el mes de abril de dos mil cinco, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

**Con la intervención de los señores Vocales Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Díaz Calderón y Victoria Morgan Moreno.**

  
**Juan Carlos Mejía Cornejo**  
**Presidente de la Sala 1 del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios**

JCMC/mz